------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 17 días del mes de noviembre del año dos mil veinte, se reúnen en Acuerdo los integrantes del Superior Tribunal de Justicia con la presidencia del Dr. Mario L. Vivas y con la asistencia de los Dres. Alejandro J. Panizzi y Enrique Heraldo Fiordelisi, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"E., M. S. y Otro c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios"** (Expte. N° 25.185-2019), según el sorteo practicado a fs. 800 y constancias de fs. 801/807.--------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones. **PRIMERA**: ¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------ A la primera cuestión el Dr. Mario L. Vivas dijo: ----------

--- ***Antecedentes del caso*** ----------

------ **I.-** ***Trámites en las instancias previas. Sentencias de Primera y Segunda Instancia***.----------

------ **I. a.-** La Sentencia de primera instancia (SD N° 136/2018) admitió parcialmente la demanda de daños y perjuicios promovida por M. S. E. y O. G. D. D. Q. contra la Provincia del Chubut y la condenó a abonar la suma de Pesos cuatrocientos veintiocho mil ciento trece con cincuenta y cinco centavos ($ 428.113,55) para la señora E. y de Pesos cien mil ($ 100.000) para el Sr. D. D. Q., con más los intereses a tasa activa que informa el Banco del Chubut SA para sus operaciones de descuento de documentos, desde el acaecimiento del hecho dañoso y hasta el efectivo pago. Impuso las costas, en un 70% a la demandada; y en un 30% a la actora y reguló honorarios (fs. 667/674 vta.).----

------ **I. b.-** Ambas partes apelaron la Sentencia. La actora lo hizo a fs. 675 y la Provincia del Chubut a fs. 677. Asimismo, a fs. 676 la parte actora apeló por altos los honorarios fijados a los letrados de la demandada, y a su vez, los Dres.

G. L. C. y A. V. G., por derecho propio, apelaron por bajos los regulados a sus respectivos favores. Todos los recursos fueron concedidos a fs. 679.----------

------ La Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew mediante Sentencia Definitiva N° 028/2019 revocó íntegramente el fallo recurrido para rechazar en todas sus partes la demanda de daños y perjuicios promovida por los actores contra la Provincia del Chubut. Impuso las costas de ambas instancias en el orden causado, adecuó todos los honorarios de primera instancia y reguló honorarios por las tareas ante la Alzada (fs. 721/743 vta.).----------

------ **II.-** ***Recurso ante esta instancia. Su trámite***.----------

------ **II. a.-** Contra ésta última decisión, la parte actora interpuso recurso ordinario de apelación ante este Superior Tribunal (fs. 749), el que fue concedido a fs. 750. A fs. 755 se puso el expediente a disposición de la apelante y expresó sus agravios a fs. 757/784 vta.----------

------ Luego de identificar el objeto de su presentación, afirmó que la Sentencia de Cámara resulta claramente arbitraria por resultar irrazonable la valoración de la prueba.----------

------ Sostuvo que se encuentra debidamente probado que, el día 03/4/09 hubo una deficiente e irregular atención dispensada en el Hospital de Puerto Madryn por intermedio de sus dependientes que por error en el diagnóstico produjo los hechos que luego se desencadenaron como irreversibles, en razón del cuadro clínico que presentó la actora.----------

------ Afirmó que se configuró el nexo causal entre la defectuosa intervención médica de las Dras. G. y H. -quienes detectaron en la Sra. E. latidos fetales positivos sin advertir la hemorragia interna que sufría- y el daño reclamado, respecto de la histerectomía del útero necrosado por la isquemia (producto del cuadro de hipovolemia que desarrolló la actora).----------

--- Alegó que el error en la valoración de la prueba resulta evidente porque se efectuó un análisis enmarañado de la pericia médica del Dr. T. y de la testimonial del Dr. T., para justificar forzadamente el revocamiento de la sentencia de primera instancia.—

------ A continuación, para afirmar la interpretación forzada del material probatorio, reprodujo argumentos y conclusiones del voto del Dr. Vergara referidos a la falta de acreditación -por la accionante- del nexo de causalidad adecuado entre el error de diagnóstico y el daño sufrido por la Sra. E. (extracción de su útero); y luego transcribió extensas partes del informe médico y explicaciones brindadas por el Perito Oficial, Dr. T..----------

------ Aclaró, que no está en tela de juicio el proceder respecto de la determinación de la muerte o no del bebé; o cuándo ocurrió tal suceso, dado que la muerte fetal no tiene relación directa con el dolor abdominal y síntomas que sufrió la actora, ni con la patología que produjo tal cuadro; y no provocó la hemorragia, motivo por el que no se entiende por qué los camaristas se retrotrajeron a aquel hecho. Aseveró que el hito o acontecimiento de relevancia fue el hecho que la actora acudió al nosocomio con síntomas estrictamente ligados a una hemorragia interna, pero no solo le detectaron latidos de un bebé que estaba fallecido sino que la diagnosticaron y medicaron de acuerdo a una patología que no tenía.----------

------ Insistió que ese fue el reclamo objetivo y concreto, al mal servicio de salud suministrado por el Estado provincial, puesto que de haberse diagnosticado efectiva y fehacientemente la presencia de una hemorragia interna en vez de un bebé con latidos fetales positivos, la CID y la necrosis uterina podrían haberse evitado. Adujo que la medicina no es una ciencia exacta, por lo que mal puede exigírsele al perito exactitud precisa y categórica de horas, minutos y segundos en que aconteció la hemorragia.----------

------ Criticó y calificó de nulo el razonamiento del Dr. Vergara al incorporar nuevos hechos, mediante la declaración del Dr. T., que no fueron descriptos en el escrito de demanda por no haber existido; tales como la supuesta concurrencia de la Sra. E. al

Hospital para su atención médica los días 31 de mayo y 1 de junio de 2009, en forma previa al día que la diagnosticaron mal.----------

------ Insistió que es manifiesto el error en la interpretación y valoración de la prueba por parte de los sentenciantes al sostener que la muerte fetal está asociada a fenómenos hemorrágicos. Explicitó que el feto murió por causas asintomáticas, que según el perito pueden ser múltiples y fue con anterioridad al suceso que desencadenó la necrosis del útero (hemorragia interna por desprendimiento de placenta), que se agravó por la presencia del feto que sí afectó directamente en la coagulopatía desencadenada internamente.----------

------ Luego, resaltó pasajes del voto del Dr. Lucero, para sostener que incurrió en el mismo error de interpretación que su colega, al valorar la declaración del Dr. T. como un simple testigo que solo aportó hechos de simple trascendencia. Destacó, que esta declaración testimonial, lejos de encontrarse influenciada por el contexto temporal al que referenciara, fue categórica por su conocimiento en materia obstétrica y ginecológica.----------

------ Razonó, que de la lectura de la causa y prueba rendida se advierte un acto de negligencia inexcusable que desenlaza el fatídico e irremediable daño; y que no resulta un extremo controvertido que los médicos que trataron a la Sra. E. realizaron un diagnóstico erróneo por desidia y negligencia; y que de haberse efectuado uno correcto, la integridad física de la actora no se habría afectado.----------

------ Concluyó que del análisis integral de la prueba documental aportada y de la pericial médica y testimonial rendidas, no puede arribarse a otra conclusión que, el nexo causal entre la deficiente atención médica suministrada a la Sra. E. y el daño posterior irreversible (histerectomía) -por ausencia en un lapso de 8 horas de un tratamiento adecuado- fue debidamente acreditado; y genera la exclusiva responsabilidad de la Provincia demandada; por lo que corresponde revocar íntegramente el fallo en crisis.----------

----- Por último, en razón de haberse revocado íntegramente el fallo de primera instancia y ante el rechazo total de la demanda, el recurrente reiteró los agravios vertidos ante la alzada respecto de los rubros indemnizatorios que le fueron rechazados (pérdida de la capacidad reproductiva, daños moral y pérdida de chance) y de la imposición de costas que efectuara aquél fallo, en función del porcentaje de responsabilidad que le atribuyó a su parte.----------

------ **II. b.-** A fs. 785 se corrió traslado del memorial de agravios a la parte contraria, el que fue respondido a fs. 787/792.----------

------ En primer término, la Provincia planteó la insuficiencia del recurso por no constituir una crítica concreta y razonada del fallo apelado. Dijo que se trata de una mera disconformidad con el pronunciamiento de la cámara, sin que surjan elementos suficientes que logren conmoverlo. Sostuvo que la actora pretende introducir en esta instancia cuestiones médicas no denunciadas en la demanda, o citadas en la bibliografía de la pericia, volcando términos médicos descontextualizados, interpretados y decodificados por un técnico jurídico.----------

------ En cuanto a la inadecuada valoración de la prueba, expresó que la actora no dio argumentos válidos para apartarse o revisar la prueba pericial; y que, pese al esfuerzo por atacar la sentencia en el punto, no resultó suficiente ni plasmó cuál fue lo injusto de ella, quedando solo en el plano de la disconformidad con lo resuelto.--

------ **II. c.-** A fs. 795/797, el Sr. Procurador General emitió dictamen. Sostuvo que la presentación del recurrente se limita a expresar una diferente apreciación del hecho y del modo que corresponde a los jueces valorar las pruebas, omitiendo ingresar en una crítica concreta de las razones que motivaron el rechazo de la demanda, básicamente, en la falta de acreditación de la relación de causalidad.------

------ Consideró que la sentencia recurrida luce fundada, con basamento en la prueba pericial, las distintas testimoniales y la documental agregada, en cuanto acreditan la falta de relación causal entre la prestación del servicio estatal y el perjuicio sufrido

por la parte actora. Propició el rechazo del recurso y confirmar el fallo apelado.----------**ANÁLISIS.**----------

------ Tal como lo expresara en los considerandos que anteceden, la crítica central de la recurrente es que la sentencia en crisis resulta claramente arbitraria por efectuar una irrazonable y errónea valoración de la prueba pericial y testimonial, que condujo a los Camaristas a no tener por acreditado el nexo de causalidad entre la atención recibida por la Sra. E. en el Hospital de Puerto Madryn y el daño sufrido.----------

------ **1.-** Adelanto que el recurso no puede prosperar. Más allá de las afirmaciones y planteos de la recurrente, luego de analizar las pruebas producidas y la resolución apelada, coincido con la opinión del Procurador General en que la tarea recursiva se traduce en una posición subjetiva disímil, que se limita a expresar una diferente apreciación de los hechos y del modo que corresponde a los jueces valorar la prueba, sin poder acreditar mínimamente el alegado error o irrazonabilidad en esa valoración, lo que define la suerte adversa del recurso incoado (arts. 268 y 269 CPCC). Doy mis razones:----------

------ **1.1.-** El recurrente no ataca ni rebate debidamente los fundamentos expuestos en la sentencia. Frente a cada argumento de los votantes los contrapone con pasajes textuales del informe pericial y citas médicas, para concluir en un punto de vista diferente al expuesto sin precisar fehacientemente el yerro o desacierto del razonamiento.----------

------ Observo que en sus votos, tanto el Dr. Vergara como el Dr. Lucero, ponderaron de manera expresa la respuesta del experto al contestar el punto c) (fs.487) de la Pericial Médica al decir: *"…ocho horas no pueden modificar tanto los procesos de maceración del feto, más si el cuadro clínico de la paciente (dolor abdominal) había comenzado el día anterior, es factible pensar que inició la complicación del hematoma retroplacentario en momentos cercanos…"*.----------

------ Así, el primer votante al hacer mérito de esta prueba consideró que el perito se refirió a la modificación del cuadro clínico de la paciente (dolor abdominal),

concretamente a la iniciación de la complicación del hematoma en momentos cercanos como una mera posibilidad, cuando señaló que “es factible pensar” ya que “factible” significa “que se puede hacer”. Esto es, dijo: “…si bien el experto destacó que el tiempo sí es importante, debido al cuadro de hipovolemia y desencadenamiento de la coagulación intravascular que desarrolló la actora, ***lo cierto es que no fue categórico en determinar si la demora de ocho horas desencadenó el cuadro hemorrágico que condujo a la extracción del útero como consecuencia de que el cirujano actuante, a pesar de las maniobras realizadas no logró la retracción uterina, el cese de la hemorragia..”.*** Es decir, razonó que mera posibilidad ni siquiera es “probabilidad suficiente” como afirmó erróneamente la actora en su demanda (fs. 139 último párrafo), por lo que la accionante -como era su carga- no acreditó el nexo de causalidad adecuado entre el error de diagnóstico y el daño sufrido por la Sra. E. (extracción de su útero), ***máxime si se considera que “…el feto presentaba Maceración grado II, lo cual implica que llevaba cerca de una semana de muerte fetal al ser extraído el útero”(pericia médica, respuesta al punto 9, fs. 485 vta.)…”.***----------

------ Similar fundamento desarrolló el Dr. Lucero sobre el punto para concluir en que esa opinión experta, por su vaguedad, resulta insuficiente para asignar a la falta de servicio denunciada las consecuencias dañosas por las que se reclama resarcimiento, es decir, la indispensable causalidad adecuada no se encuentra acreditada, de manera tal que sea posible atribuir a la deficiente atención que recibiera en la guardia del hospital de Puerto Madryn las consecuencias dañosas sufridas por la actora.----------

------ Frente a ello, el apelante no ataca frontalmente dichas argumentaciones. Se limitó a señalar que para determinar el error en la valoración de la prueba por parte de la cámara, corresponde analizar el informe médico; y persiste en su queja, que nada de lo allí expuesto fue suficiente para los juzgadores por entender que el perito no fue preciso en el informe al no haber determinado con hora, minutos y segundos el momento en que comenzó la hemorragia.----------

------ Como señalé, sin hacerse cargo de estos fundamentos de la sentencia, la apelante discurre con afirmaciones tales como que: *"...resulta notorio* ***el mal entendimiento*** *que han hecho los sentenciantes al apartarse de una prueba tan esencial como la PERICIA MÉDICA…", "…****resulta sorprendente la interpretación autónoma*** *que los sentenciantes realizaron de la experticia médica del Dr. T., ya que su valoración advierte errores de comprensión de los términos, explicaciones y conclusiones médicas arribadas en el mentado informe pericial…".* Ello pone de manifiesto un desacuerdo con lo decidido pero sin hacerse cargo del error o desacierto en que habrían incurrido los jueces en su fundamentación.----------

------ En este mismo contexto, la recurrente tampoco logra destruir el sólido argumento del camarista en base a lo dictaminado por el perito y las explicaciones brindadas a requerimiento de la misma parte actora, que le permitieron concluir que no se logró acreditar el nexo de causalidad adecuada entre el daño sufrido y el hecho atribuido. El Dr. Vergara sostuvo al respecto con suma contundencia: *"...Reitero que en el caso cobra especial relevancia ese dato temporal pues al momento de la asistencia médica cumplida en el Hospital Zonal de Puerto Madryn el 03/6/09 a las 02:15 horas (ver hoja de guardia en copia fs. 66) el feto llevaba no menos de seis días de muerte si se considera que al momento de la intervención quirúrgica realizada el 03/6/09 a las 13 horas (ver protocolo quirúrgico de fecha "3/6/09", Dr. J. T., fs. 387; y protocolo de anestesiología, Dr. J. H. S., "HORA 13", fs. 388) el feto llevaba cerca de una semana de muerte al ser extraído el útero (ver pericia médica, repuesta al p. 9, fs. 485 vta.). Por eso, ante las explicaciones requeridas por la parte actora a fs. 491 el perito en su respuesta señaló que:* "*Las horas de evolución… son fundamentales, y corren en contra de la buena evolución del paciente… El retraso de 8 horas provocó un empeoramiento del cuadro y progresión del cuadro clínico de la madre…". Ello evidencia que el experto no pudo determinar cuándo se inició el cuadro hemorrágico que condujo a la realización de la histerectomía total*. ***En síntesis, la prueba pericial médica producida no permite tener por acreditado el nexo de causalidad adecuado entre el daño sufrido y el hecho atribuido…***".----------

------ En este sentido, la queja de la apelante se limitó a sostener que los sentenciantes requieren probar con estricta rigurosidad extremos que en la práctica son imposibles de acreditar, exigiéndole a su parte una prueba diabólica de imposible cumplimento, dado que la medicina no es una ciencia exacta. Vuelve a reproducir partes del informe médico para afirmar que resulta tortuoso exigirle al perito que demuestre algo que la ciencia no puede hacer, como es concluir categóricamente y con exactitud el momento en que se originó una enfermedad, estableciendo el tiempo exacto de la causa.----------

------ En aquel contexto argumental, relativo a las horas de evolución del cuadro clínico y a que el perito no pudo determinar cuándo se inició el cuadro hemorrágico que condujo a la histerectomía de la Sra. E., el Dr. Vergara no compartió la ponderación efectuada por el Juez de grado sobre este punto, por haberse basado en lo dicho por el testigo T. sólo en la respuesta a la décima pregunta de su declaración testimonial (ver fallo, fs. 670, 2do párr.), fragmentando así de modo inadmisible la declaración, dado que esa respuesta debió apreciarse en conjunto y en forma coordinada con la contestación de la octava pregunta. Destacó -en base a ello- que la prueba testimonial no debe fragmentarse sino valorarse en su conjunto y no atomizando las declaraciones conforme a lo previsto en el art. 390 del CPCC; y que la prueba debe ser valorada en su conjunto tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas de la sana crítica impuestas por el art. 386 del CPCC (en su respaldo citó copiosa doctrina y jurisprudencia de aplicación al caso).----------

------ En particular, destacó que el testigo (T.), en respuesta a la octava pregunta, fs. 467 vta., declaró que: *"...según refirió la paciente tres días antes de ser vista por mí, consulta en el hospital de Madryn porque no sentía mover el bebé...y le dicen que está todo bien. Al día siguiente como no sentía mover a su bebé vuelve al hospital... y nuevamente le dicen que está todo bien. Ante el deterioro de su estado y la angustia que le provocaba no sentir a su bebé, viene a Trelew para ser vista por mí..."*. De esta declaración surge que el testigo aludió a que la Sra. E. concurrió tres días antes al hospital para atención médica, aunque no fue un dato fáctico invocado en la demanda. Y tal circunstancia cobra especial relevancia porque en la

décima pregunta se le requirió al testigo: *".10.- Para que diga… si se podría haber evitado la extracción del útero de la Sra. E.…",* a lo que el Dr. T. expresó: *"Sin duda, si el diagnóstico de muerte fetal hubiera sido hecho cuando la paciente consultó por ausencia de movimientos fetales y se hubiera intervenido en ese momento no hubiera padecido los fenómenos médicos asociados a la muerte fetal intra útero…"* (fs. 467 vta.). De allí que, sostuvo el Dr. Vergara, la respuesta afirmativa a la décima pregunta no está ubicada temporalmente al momento en que la coactora fuera atendida el 03/6/2009 a las 02:15 hs., y las consecuencias que se pudieron evitar (fenómenos asociados a la muerte fetal), no están referidas a las ocho horas anteriores a la atención médica recibida por el Dr. T.. Enfatizó que esta circunstancia temporal resulta dirimente ya que al tiempo de ser extraído el útero, el feto llevaba cerca de una semana de muerte (ver pericia médica, p. 9, fs. 485 vta.).----------

------ Y con ese alcance, concluyó -una vez más- el camarista que la actora no acreditó el nexo de causalidad entre el daño padecido (extracción de útero) y el hecho atribuido a la Dra. L. G. y a la Licenciada H. cuando fue atendida el 03/6/09 a las 02:15 hs. en el hospital de Puerto Madryn consistente en error de diagnóstico y ausencia de las medidas del caso.----------

------ La contundencia y solidez de tal argumentación, que fue compartida por el Dr. Lucero, en la fundamentación de su voto, no pudo ser desvirtuada por la recurrente pese a que la calificó como un yerro del sentenciante.----------

------ Pretendió atacarla desde el punto de que los nuevos hechos alegados por el Dr. Vergara -producto de la declaración del médico T., relativos a la supuesta concurrencia de la actora al hospital los días previos al 03/6/09- no fueron descriptos en la demanda por la simple razón que no existieron, negando simplemente que la Sra. E. fuera atendida en el nosocomio con anterioridad al día en que la mal diagnosticaron. Criticó también que la cámara haya evaluado y valorado la declaración del Dr. T. considerándolo un simple testigo y no como doctor, especialista en Ginecología, y médico de cabecera de la actora.----------

------ No me caben dudas, que la crítica desarrollada no evidencia un verdadero embate. Es que lejos se encuentra de probar un error o irrazonabilidad en la valoración de la prueba, tal como invoca la recurrente, sino que, más bien revela una discrepancia con la interpretación judicial y con lo resuelto, desde el enfoque particular que pretende imprimirle a su defensa crítica, pero manteniéndose siempre al margen de cada una de las sólidas consideraciones que estructuraron la sentencia en crisis.----------

------ En rigor de verdad, la accionante no se alza de modo eficaz respecto al juicio de probabilidad de los magistrados, que les permitió establecer si la acción u omisión de la demandada fue apta o idónea para causar el daño invocado; máxime que no se lo puede escindir -justamente- de la errónea apreciación de la prueba que se le endilga al decisorio. A ello, debo sumar que la accionante nada aporta -en su caso- para demostrar cómo la prueba pericial médica permite acreditar el nexo causal o cómo considera que queda demostrado el nexo causal, tampoco hay una demostración concreta de que la sentencia se aparte de la prueba rendida- como se manifestó en algún pasaje del memorial de agravios- ni que no constituya una derivación razonada del derecho que amerite su revocación parcial o total, como era su deber (arts. 268 y 269 del CPCC).----------

------ Por ello, considero oportuno recordar que la expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, siempre en el marco de los términos que quedó trabada la Litis; y además, estos elementos que se aporten deben resultar suficientes para refutar los argumentos de hecho y derecho considerados por la alzada para arribar a la resolución recurrida, extremos que en autos no se encuentran satisfechos. De allí, que la Corte ha sostenido de modo reiterado que no resulta fundamentación suficiente las consideraciones genéricas, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de las sentencias pretendidamente cuestionadas (cfr.: v. gr. F. 482.XX, “Francisco Cacik e Hijos Soc. Anónima c. Dirección Nacional de Vialidad s/ revocación de resolución”, del 27/9/1988 citado por Tawil, Guido Santiago. *Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia*. ED. Depalma. Año 1990,

ps. 154/155; y STJCh, SD N° 01/SROE/08, 31/SROE/11, 10/SROE/16, 04/SROE/18; y 07/SROE/19, entre muchas más).----------

------ En mérito a las consideraciones expuestas, propongo al Acuerdo desestimar el recurso interpuesto. **ASI LO VOTO**.----------

------ **2.1**.- Atento al resultado al que arribo, en cuanto a las costas procesales por la intervención ante este Superior Tribunal, he de coincidir con el criterio que fijó la Cámara de Apelaciones para apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 69, primer párrafo del CPCC), no obstante, el carácter de vencida de la recurrente. En efecto, comparto las pautas de ponderación que tomó la alzada para concluir que la actora pudo tener motivos razonables para considerarse con derecho a litigar a partir de un hecho objetivo, esto es, el equivocado diagnóstico que recibió la Sra. E., al ser atendida en la guardia del Hospital Zonal de Puerto Madryn el día 03/6/09 y el desenlace final que tuvo respecto de su salud. En consecuencia, propongo imponer las costas en el orden causado (art. 69, 2° párrafo, del CPCC).----------

------ **2.2.-** En lo que respecta a los honorarios profesionales, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor cumplida ante esta instancia, considero que corresponde regular los del Dr. G. L. C., letrado apoderado de la parte actora ante esta instancia, en un 25% de los fijados a dicha representación letrada por las labores en primera instancia; sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, y 46 y concs., Ley XIII N° 4). **ASÍ LO VOTO**.----------

------ Finalmente, no corresponde regular honorarios a favor del letrado apoderado de la Provincia del Chubut, Dr. C. M. M. atento al modo de imposición de las costas y lo dispuesto por el art. 2 la Ley XIII Nº 4. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A la misma cuestión el Dr. **Alejandro Panizzi** dijo: ----------

------ **1.-** El Ministro preopinante narró en forma detallada los antecedentes del caso,

por lo que considero innecesario realizar transcripciones o referencias repetitivas al respecto. Ingresaré directamente al examen de los agravios articulados.----------

------ **2.-** El recurso no prosperará. Lo entiendo así, pues alineado con la opinión de quien iniciara la votación y lo dictaminado por el Procurador General, coincido en que la impugnación intentada no resulta idónea ni alcanza el estándar necesario para habilitar la procedencia del recurso intentado. Pese a los distintos aspectos por los que cuestiona la apreciación de la prueba, no advierto el error, ni la irrazonabilidad que anuncia la apelante como motivo de agravio. Algunos de sus reproches solo se quedan en afirmaciones genéricas que implican más una disconformidad con lo decidido que una crítica concreta y razonada tendiente a desvirtuar la solución a la que se arribó.----------

------ La apelante aduce que existe un evidente error de valoración de la prueba por parte de los sentenciantes, quienes efectuaron un análisis enmarañado de la prueba pericial médica y de la testimonial del Dr. T. para justificar forzadamente el revocamiento de la sentencia de primera instancia. En mi caso, no advierto tal error y considero ajustado a derecho, el análisis de ambos medios probatorios.----------

------ Los camaristas, en líneas generales y luego de una reseña valorativa del dictamen pericial médico del Dr. T. consideraron, expresamente, determinadas respuestas que fueron decisivas para fundamentar su convicción. La primera de ellas fue la que dio al contestar el punto c) solicitado por la demandada (fs. 487), donde informó: *"…ocho horas no pueden modificar tanto los procesos de maceración del feto, más si el cuadro clínico de la paciente (dolor abdominal) había comenzado el día anterior, es factible pensar que inició la complicación del hematoma retroplacentario en momentos cercanos…"*.----------

------ Destacaron, además la vaguedad de esa respuesta, ante una pregunta precisa: "…c) Si el retraso de 8 hs. en la constatación de la muerte fetal que se había producido de 5 a 7 días antes, trae aparejadas consecuencias que no se habían desencadenado hasta ese momento". Sostuvieron que no fue categórico el experto en determinar si la demora de ocho horas desencadenó el cuadro hemorrágico que

condujo a la extracción del útero, ya que habló de "factibilidad" *(…es factible pensar…*), de una mera posibilidad que no es siquiera "probabilidad suficiente" como erróneamente afirmó la actora en su demanda.----------

------ Asimismo, sostuvieron que la respuesta aludida debía ser complementada con la que dijera el Dr. T. en el punto de pericia i) por el cual se le requirió que indicara si la histerectomía realizada a la Sra. E. fue un resultado de la atención médica recibida en el nosocomio o producto de una patología que aquejaba a la actora con anterioridad al día 03 de junio de 2009, y su respuesta fue: *"…la histerectomía fue realizada por signos de necrosis irreversible del útero gestante. Esto consistió en una progresión en el tiempo, donde la isquemia (sufrimiento vascular del útero) inició no mucho tiempo antes de la constatación de la necrosis…"* Ello llevó a los Camaristas a destacar que nuevamente no se precisó el alcance temporal de las expresiones *"progresión en el tiempo"* y *"no mucho tiempo antes";* y a determinar que de una lectura contextual, sistemática y concordante de las respuestas periciales, surgía como dato indudable y lógico, que el experto indicó como factor fáctico causante de la histerectomía la *"necrosis irreversible del útero gestante"*; y que esa necrosis se produjo en un lapso mayor al de las ocho horas corridas que se indican como aquel espacio de tiempo existente entre el momento que la actora fue atendida en el hospital de Puerto Madryn y el momento en que se le practicó la intervención quirúrgica por la que se le extirpara el útero.----------

------ Lo mismo aconteció con la contestación al punto 14 *"Diga si el retraso de horas en la instauración del tratamiento en caso de CID tiene implicancias pronósticas, fundamentando sus dichos*", ya que si bien brindó una respuesta afirmativa: *"Sí, a mayor tiempo transcurrida la CID, mayor consumo de factores de coagulación, mayor hemorragia incoercible, mayor gravedad"* (fs. 486), el perito no determinó siquiera aproximadamente cuando se produjo la CID.----------

----- La cámara destacó que en el caso cobra especial relevancia el dato temporal, pues al momento de la asistencia médica cumplida en el Hospital Zonal de Puerto Madryn, el día 03/6/09 a las 02:15 hs., el feto llevaba no menos de una semana de muerte al ser extraído el útero. Y que ante las explicaciones requeridas por la parte

actora a fs. 491, el Perito en su respuesta señaló que *"las horas de evolución… son fundamentales y corren en contra de la buena evolución de la paciente… El retraso de más de 8 horas provocó un empeoramiento del cuadro y progresión del cuadro clínico de la madre…"* Ello evidencia -dijeron- que el experto no pudo determinar cuándo se inició el cuadro hemorrágico que condujo en definitiva a la realización de la histerectomía total.----------

------ De allí que de un análisis contextual e integral de la prueba pericial médica concluyeron en que la misma no permitió tener por acreditado el nexo de causalidad adecuado entre el daño sufrido y el hecho atribuido.----------

------ Puntualmente, la recurrente no refuta frontalmente ninguna de estas consideraciones y valoraciones que efectuó la cámara sobre la prueba pericial. Es que no constituye una crítica suficiente pretender agraviarse mediante la transcripción de extensos pasajes del informe médico para concluir en un punto de vista distinto, sin demostrar el error, omisión o desacierto en la valoración que hicieron los magistrados. Tampoco suma al trabajo recursivo frases descalificadoras como: "…los juzgadores entienden que el perito no fue preciso con su informe, toda vez que no determinó con hora, minutos y segundos el momento en que comenzó la hemorragia" por reflejar un simple desahogo sin fuerza impugnativa.----------

------ Sin detractar puntualmente los hechos que los camaristas entendieron acreditados, insistió con su postura y reclamo en cuanto al mal servicio de salud suministrado por el Estado provincial, que de haber diagnosticado efectiva y fehacientemente en el momento que la actora acudió al hospital por el dolor abdominal, la presencia de una hemorragia interna, la CID y la necrosis uterina podría haberse evitado, tal como lo determinó el perito médico al señalar que *"De haberse detectado una complicación como feto muerto y hematoma retroplacentario, como se describe arriba, la CID podría no haber ocurrido o haber sido más solapada. Lo mismo para la necrosis uterina"*. Pero no se hace cargo ni refuta, en forma precisa y contundente, los argumentos de los sentenciantes que señalé párrafos arriba, y en particular, el referido a que "el perito no pudo determinar siquiera aproximadamente cuándo se produjo la CID".----------

------ Tampoco el recurrente construyó una oposición sólida a la argumentación de la cámara y su conclusión relativa a la prueba testimonial del Dr. J. T., que aportara un dato en extremo pertinente: el trascendente desfasaje temporal que surgió de las respuestas dadas a las preguntas octava y décima respecto de la atención médica de la actora. En el punto 10 se le preguntó al médico "…*si se podría haber evitado la extracción del útero de la Sra. E.…",* a lo cual respondió: *"Sin duda, si el diagnóstico de muerte fetal hubiera sido hecho cuando la paciente consultó por ausencia de movimientos fetales y se hubiera intervenido en ese momento no hubiera padecido los fenómenos médicos asociados a la muerte fetal intra útero…"* (fs. 467 vta.). Para los Jueces, ese aspecto temporal de la respuesta quedó definido con lo contestado a la pregunta octava del interrogatorio, donde aludió a que *"…según refirió la paciente tres días antes de ser vista por mí, consulta en el hospital de Madryn porque no sentía mover el bebé…y le dicen que está todo bien. Al día siguiente como no sentía mover a su bebé vuelve al hospital…"* (fs. 467 vta.).-------

------ Entendieron, que de allí se desprende claramente que la afirmación contenida en la respuesta décima no está ubicada temporalmente al momento en que la Sra. E. fuera atendida el 03/6/2009, ni a las ocho horas anteriores a la atención médica recibida por el Dr. T., sino a "tres días antes" a su intervención, y en ese contexto temporal fue que dio respuesta a la pregunta acerca de si se pudo evitar extraer el útero. Con ello, concluyeron nuevamente los camaristas en que la actora no acreditó el nexo de causalidad entre el daño padecido (extracción de útero) y el hecho atribuido a la Dra. L. G. y a la Licenciada H. al ser atendida el día 03/6/09 a las 02:15 hs. en la guardia del hospital de Puerto Madryn.------ Este argumento y su fundamentación tampoco fue debidamente criticado por la apelante. Solo lo calificó como un yerro, producto de una valoración fragmentada e inadecuada de los jueces, negando simplemente que existieran esas consultas previas al día en que fuera atendida por la guardia del hospital y restándole importancia al contexto temporal que referenció el Dr. T.. Acusa que se evaluó su declaración como la de un simple testigo que solo aportó hechos de simple trascendencia y no como médico especialista de cabecera de la Sra. E..----------

------ Por lo que expuse hasta aquí, coincido con mi colega que inició la votación en cuanto a que los agravios en examen no constituyen una crítica precisa y pertinente de los fundamentos medulares del fallo recurrido que demuestren el alegado error en la valoración de la prueba, o de juzgamiento, resultando inhábiles para habilitar una revisión de lo resuelto. Concuerdo con la solución propuesta de desestimar el recurso impetrado. **ASI LO VOTO**.----------

------ **2.a.-** Comparto también que en el caso median razones que justifican apartarse del principio general en materia de costas, y que las generadas por la intervención ante esta instancia deben ser impuestas en el orden causado (art. 69, segundo párrafo del CPCC), en la inteligencia que la actora pudo, razonablemente, creerse con derecho a litigar luego de la atención médica recibida en la guardia del hospital de Puerto Madryn, donde, pese al cuadro clínico que presentaba, se consignó en la hoja de guardia la presencia de latidos cardiofetales, a pesar de que, como se demostrara luego, el feto se encontraba sin vida desde varios días atrás.----------

------ **2.b.-** Relativo a los honorarios profesionales, comparto también, en que, a la luz del mérito de la tarea profesional concretada, corresponde regular los honorarios del Dr. G. L. C., letrado de la parte actora, en un 25% de la regulación efectuada por las labores de dicha representación letrada en primera instancia; con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 46 y concs., Ley XIII N° 4). Y no corresponde regular honorarios al Dr. C. M. M., letrado de la accionada, conforme al modo de imposición de las costas y lo normado en el art. 2 la Ley XIII Nº 4. **ASÍ LO VOTO**.----------

-------- A la segunda cuestión el Dr. Mario L. Vivas dijo: ----------

------ Tal como voté la primera cuestión propongo al Acuerdo: **1°)** Desestimar el recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la parte actora contra la Sentencia Definitiva N° 028/2019 SDC, dictada por la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew; **2°)** Imponer las costas de esta instancia en el orden causado (art. 69, 2do párr. del CPCC**); 3°)** Regular los honorarios del Dr. G. L. C., en un 25% de los estipendios fijados a dicha representación letrada por las labores en primera instancia; sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios y con más el

IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, y 46 y concs., Ley XIII N° 4); **4°)** No regular honorarios, Dr. C. M. M., letrado apoderado de la demandada atento al modo de imposición de las costas y lo dispuesto por el art. 2 la Ley XIII Nº 4. **ASI LO VOTO**.----------

------ A esa misma cuestión el Dr. Alejandro Panizzi dijo:----------

------ En orden a lo expuesto, acuerdo con la solución que propicia el Dr. Vivas.----

------ Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros de este Superior Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 16 de la Ley V N° 174 en conc. con los arts. 274 y 275 del CPCC), por lo que corresponde dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** el recurso ordinario de Apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia Definitiva N° 028/2019 SDC, dictada por la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew.----------

------ **2°) MPONER** las costas en el orden causado (art. 69, 2° párrafo del CPCC).---- **3°) REGULAR** los honorarios del Dr. G. L. C., letrado de la accionante, en un 25% de los estipendios fijados a dicha representación letrada por las labores en primera instancia; sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios y con más el IVA si correspondiere.----------

------ **4°) NO REGULAR** honorarios al Dr. C. M. M., letrado apoderado de la Provincia del Chubut, atento al modo de imposición de las costas y lo dispuesto por el art. 2 la Ley XIII Nº 4.----------

------ **5°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

Fdo. Dr. Mario L. Vivas y Alejandro J. Panizzi.

Recibida en Secretaría el 18/11/2020.

Registrada bajo el N° /2020. CONSTE.

Fdo. Mónica Cristina Déncor. Secretaria.